



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal de pertenencia
<b>Demandante</b>	ÁNGEL CUSTODIO SOTO CAICEDO
<b>Demandado</b>	JAIME ENRIQUE MEJÍA ARANGO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00931-00</b>
<b>Asunto</b>	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante frente al Auto del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda de pertenencia incoada por ÁNGEL CUSTODIO SOTO CAICEDO en contra de JAIME ENRIQUE MEJÍA ARANGO y demás personas que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien, por cuanto la parte demandante no indicó su domicilio y adjunto el histórico vehicular, mas no el Certificado de Tradición Vehicular conforme lo dispone el legislador en el numeral 5 del artículo 375 del Estatuto Procesal.

**1.2.** Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó el libelo, argumentando que el Despacho hizo una valoración errada, toda vez que el domicilio del demandado coincide con el lugar de notificaciones judiciales y que con el escrito de subsanación se aportó el Certificado de Tradición Vehicular solicitado, tan es así que aduce haber aportado el soporte de pago para la expedición del certificado con fecha del 25 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto que rechazó la presente Demanda o subsidiariamente se proceda a conceder el recurso de apelación.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

**2.1** El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice es procedente reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio y, en consecuencia admitir la misma.

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El Código Civil define, en su artículo 76 el concepto de domicilio así: *"El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 2º y 10º, **distingue** de manera diáfana el domicilio, del lugar donde ha de recibir las notificaciones el demandado. **"Art. 82 Requisitos de la demanda (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 11. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales ..."**(Resaltado y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho por auto de inadmisión, la parte actora señaló en escrito de subsanación que su domicilio era

“Calle 45 D No.73-30, Apartamento 502 Medellín, barrio Florida Nueva”. De lo anterior es preciso advertir que contrario a lo manifestado por el actor, el cumplimiento exigido referente a la estipulación del domicilio no se satisfizo, pues lo que se advierte del escrito de subsanación es el memorialista incurrió en un importante desacierto al pretender equiparar el domicilio con el lugar de notificaciones, cuando **no necesariamente el lugar que se señala para efectos de notificaciones debe entenderse como el domicilio de la parte a notificar.**

En este punto, se reitera lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

**Debe distinguirse el domicilio del demandado del lugar en que éste puede recibir notificaciones personales**, pues son cuestiones de diverso temperamento”, pues al paso que el primero corresponde al “lugar donde el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio” (CCLII, pág. 546), el segundo “atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran” (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 10 de diciembre de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

Se concluye de lo anterior, que, si bien se exige que en la demanda se exprese el domicilio de las partes y la dirección donde pueden ellos recibir notificaciones, estos lugares no necesariamente tienen que ser coincidentes. El domicilio es aquel lugar donde se radica el asiento de la persona que se pretende vincular al proceso, o donde se ejerce habitualmente la profesión u oficio, mientras que la dirección para notificaciones es aquel lugar donde se pueda localizar a la persona para comunicación de actuaciones procesales.

En consecuencia, esta Agencia Judicial se sostiene en la decisión adoptada, mediante la providencia controvertida, pues la parte actora no había estipulado su domicilio en la subsanación de la demanda, y contrario a ello, se limitó a señalar la dirección para notificaciones judiciales, no cumpliendo con lo exigido.

Siendo esto suficiente para no reponer el Auto del 29 de octubre de 2021, no obstante, procede el Juzgado a reponer parcialmente dicho auto, en el sentido de señalar que el actor sí aportó el Certificado de Tradición Vehicular y no el Historial

Vehicular, como erróneamente lo consideró la Judicatura. Ello es así, pues el Certificado aportado es justamente el documento que expide el Organismo de Tránsito en el lugar donde el vehículo se encuentra registrado, y comprende las características del vehículo, sus pignoraciones, la titularidad del derecho de dominio y su tradición, cumpliendo el documento con el requisito del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto del 29 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, aclarando que se mantiene la decisión por la falta de cumplimiento del requisito del domicilio.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remítase las actuaciones a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20aecac3a1bcee24ca9b9e60300931c53ff2cb44bcc3be0ca27c86994cff41**

Documento generado en 12/01/2022 02:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>